



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2182**
Proceso : Hipotecario
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : William Zapata Cardona
Demandado : María Luz toro de Zapata
Radicación : 76-400-40-89-001-**2014-00024-00**

La Unión Valle, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por Bancoomeva y Banco W, respecto de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

Agregar al expediente y se poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por Bancoomeva y Banco W, respecto de la medida cautelar decretada.

[030RespuestaBancoW.pdf](#) [031RespuestaBancoomeva.pdf](#)

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71596e62612361178862563c8710c6cc4a680e4c9568b44e47622c7e0a2920**

Documento generado en 15/08/2023 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: Auto No. 2188
Proceso: Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: William Zapata Cardona
Demandado: María Luz Toro de Zapata
Radicación: 76-400-40-89-001-2014-00024-00

La Unión Valle, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el abogado, Carlos Andrés Jaramillo Rico en calidad de apoderado de las señoras María Luz Toro de Zapata, Lina María Zapata Toro, heredera de William Zapata Cardona para cuya prueba anexa el registro civil de nacimiento. y solicita al despacho la nulidad del proceso por indebida notificación.

Argumentando para ello que, en el caso concreto, la sociedad Banco Agrario de Colombia S.A. decidió iniciar demanda ejecutiva con garantía real, en contra de los señores William Zapata Cardona y María Luz Toro de Zapata. Sin embargo, desde la demanda y de forma dolosa, decidieron omitir comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, Valle del Cauca, la dirección de notificaciones judiciales que tenían los demandados en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. entre muchas otras cosas.

Antecedentes

En atención al escrito presentado por el profesional del derecho se procede a indicarle lo siguiente:

En escrito presentado al despacho el día 5 de febrero de 2014 el Banco Agrario de Colombia por intermedio de apoderado judicial presentó proceso hipotecario para que se surta la efectividad de la garantía real contra los señores William Zapata Cardona y María Luz Toro de Zapata quienes constituyeron en favor del mencionado banco mediante escritura publica No 192 del 30 de julio de 2008 garantía real sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliaria numero 380-17699 y 380-18004 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificados con cédulas catastrales No 76-400-00-02-0003-0069-000 y 76-400-00-02-0003-0352-000 respectivamente,

En el cuerpo de la demanda se indicó que el lugar de notificación de los demandados era la finca el Clarín Corregimiento la Despensa, Municipio de la Union Valle.

Que mediante auto No 0178 del 03 de marzo de 2014, se libró mandamiento de pago y en el numeral tercero se ordenó realizar la diligencia de notificación a los demandados de conformidad con las leyes existentes para el momento.

Diligencias que se intentaron mediante empresa de correos 472 según guías número RN196367508CO y RN 196367499CO diligencias que fueron devueltas con la anotación "NO RECLAMADO" folios 94 y 95 posteriormente el apoderado judicial solicita el emplazamiento de los demandados, petición a la que el juzgado no accede por autos



1443 del 19 de septiembre de 2014, 1826 del 25 de noviembre del mismo año, acto seguido el apoderado judicial de la parte actora solicita que se realice la notificación personal en la finca el clarín a través de el notificador del despacho de conformidad con la establecido en el artículo 315

Con fecha 6 de mayo de 2015 el empleado del juzgado se traslado hasta el lugar la finca el Clarín Corregimiento la Despensa, Municipio de la Union Valle donde dejo constancia que no fue posible notificar a los demandados toda vez que los vecinos manifestaron no conocerle. Folio 97

Posteriormente el 22 de mayo de 2015 el apoderado de la parte actora solicita nuevamente el emplazamiento de los demandados, por lo que el despacho mediante auto 538 del nueve de junio de 2015 se ordeno el emplazamiento en la forma y términos del artículo 318 del antiguo código de procedimiento civil. Con fecha 5 de julio del mismo año se publico en el diario la republica el emplazamiento de los demandados, William Zapata Cardona y María Luz Toro de Zapata, una vez vencido el termino correspondiente se designó curador ad-litem, quien en desempeño de su cargo contesto oportunamente la demanda.

(Véase constancia secretarial del 4 de diciembre de 2015 folio 132)

En firme todo lo anterior por auto 1385 del 18 de diciembre de 2015 se dio orden de seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, en el numeral 4 del auto No 0178 del 03 de marzo de 2014, se libró mandamiento de pago se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliaria número 380-17699 y 380-18004 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo mismo que se inscribió en los folios correspondientes el 20 de mayo de 2014, surtido el trámite procesal previo,

Se adelanto la diligencia de secuestro el día 13 de abril de 2016 por intermedio de la Inspección de Policía de La Unión como comisionado. los Bienes inmuebles matriculas inmobiliaria número 380-17699 y 380-18004 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificados con cédulas catastrales No 76-400-00-02-0003-0069-000 y 76-400-00-02-0003-0352-000 respectivamente, dicha diligencia fue atendida por el señor Humberto Bedoya,

Mediante perito evaluador inscrito en Asolonjas la parte actora allego el avalúo comercial de los predios identificados con matrículas inmobiliaria número 380-17699 y 380-18004, al cual el juzgado le dio el trámite legal que le correspondía.

Una vez los inmuebles se encontraban embargados, secuestrados y evaluados se procedió en varias ocasiones a señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate de dichos inmuebles con matrículas inmobiliaria número 380-17699 y 380-18004 sin que se llevara a cabo por razones ajenas a la voluntad del despacho.

En este asunto mediante auto 1643 del 17 de septiembre de 2020 se señaló el día 3 de noviembre de 2020 para adelantar la referida diligencia remate de los bienes identificados



con matrículas inmobiliaria número 380-17699 y 380-18004 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificados con cédulas catastrales No 76-400-00-02-0003-0069-000 y 76-400-00-02-0003-0352-000 respectivamente, diligencia que fue publicado debidamente en un periódico de amplia circulación y en la radio.

Una vez los inmuebles se encontraban embargados, secuestrados y valuados se procedió en varias ocasiones a señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate de dichos inmuebles con matrículas inmobiliaria número 380-17699 y 380-18004 sin que se llevara a cabo por razones ajenas a la voluntad del despacho.

En este asunto mediante auto 1643 del 17 de septiembre de 2020 se señaló el día 3 de noviembre de 2020 para adelantar la referida diligencia remate de los bienes identificados con matrículas inmobiliaria número 380-17699 y 380-18004 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificados con cédulas catastrales No 76-400-00-02-0003-0069-000 y 76-400-00-02-0003-0352-000 respectivamente, diligencia que fue publicado debidamente en un periódico de amplia circulación y en la radio.

Que el día y hora señalada para la audiencia la señora Ligia Esther Isaza Correa presento postura y constatando el despacho que era la mejor postura le fue adjudicado los dos bienes inmuebles con matrículas inmobiliaria número 380-17699 y 380-18004 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificados con cédulas catastrales No 76-400-00-02-0003-0069-000 y 76-400-00-02-0003-0352-000 respectivamente. Y aprobada dicha adjudicación mediante auto 2212 del 01 de diciembre de 2020. Debidamente registrado a folios de matrículas inmobiliarias antes citados entregados a cada una de las partes los dineros resultas del litigio.

Consideraciones

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro, ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso;

Veamos la causal octava que es la alegada por la accionante.

Artículo 133. Causales de nulidad... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 134. Oportunidad y trámite Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.



La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad, *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

CASO CONCRETO

En el presente caso de lo relatado en precedencia, permite entrever que no existió error alguno en el proceso de notificación, por el contrario se advierte que se realizaron todas las gestiones que delimitaba la normatividad procesal vigente para que los demandados acudiera al proceso y que este se pudiera adelantar sin vulnerar sus derechos a la defensa pues ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, el Juzgado dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época y se surtió en debida forma el emplazamiento, en un periódico de amplia circulación nacional a través del cual se comunicó al extremo pasivo, la existencia del proceso hipotecario, una vez vencido el término del emplazamiento se nombró curador adlitem para que representara a los demandados tal y como lo disponía la norma aplicable. Curador con quien se surtió la notificación del auto que libra mandamiento de pago, quien en el término oportuno contestó la demanda y una vez vencido el término del traslado con fecha 15 de diciembre de 2015 este despacho procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Fecha para la cual el demandado aún estaba con vida.

De otra parte, con fecha 26 de septiembre de 2022 el profesional del derecho Carlos Andrés Jaramillo Rico en calidad de apoderado de la señora María Luz Toro de Zapata presentó al despacho dejar sin efecto la diligencia de remate, solicitud que le fue negada mediante auto 3217 del 4 de noviembre de 2022, oportunidad misma en la que bien pudo también alegar lo que hoy esgrime pues de conformidad con esa actuación ya perdió la oportunidad procesal para alegarla, de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 antes citado



“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de las señoras María Luz Toro de Zapata, Lina María Zapata Toro para solicitar nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, pues como se pudo establecer las diligencia para notificación personal se efectuaron al tenor de lo dispuesto en las normas existentes y vigentes para el momento año 2015 es decir artículos 315 al 320 del código de procedimiento civil, garantizándosele a los demandados su derecho de defensa, en cuanto a la oportunidad para alegar la nulidad también desapareció cuando por medio de apoderado la señora María Luz Toro de Zapata, solicito la nulidad de la diligencia de remate.

Por lo anterior el juzgado:

Resuelve

NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago solicitada por María Luz Toro de Zapata, Lina María Zapata Toro a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5232586577de821bc9fce08b77fc1d8ad23bc21c1c13fae3e5986f6cdb39f384

Documento generado en 15/08/2023 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>